

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que al expediente digital se incorpora poder otorgado por la demandada a la Dra. Sara Escudero Bermúdez, así como incidente de reducción de embargos promovido por dicha apoderada. De igual manera le informo que una vez consultados los antecedentes disciplinarios de dicha apoderada no se encontró sanción vigente que impida el ejercicio de la profesión. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ángela María del Socorro Roldan y otra
Demandada:	Sunny Grimaldo Rivera
Radicado:	050013103002-2013-00439-00
Asunto:	No reconoce personería- niega trámite incidente de reducción de embargos

Visto el informe que antecede, advierte el Despacho que el poder otorgado a la Dra. Sara Escudero Bermúdez, no reúne las exigencias del art. 5 del decreto 806 de 2020 ni los del artículo 74 del C.G.P. como pasara a explicarse.

En primer lugar, el poder no fue conferido mediante mensaje de datos como lo exige el decreto en mención por el contrato se trata de un documento físico rubricado que posteriormente fue digitalizado, situación que implica su autenticación en los términos del art. 74 del C.G.P.

En ese orden de ideas la apoderada deberá optar por una o la otra formalidad, advirtiendo que hasta que no se subsane dicha falencia no se reconocerá personería para actuar.

De otro lado, se tiene que el incidente de reducción de embargos por la misma apoderada, pese a que no le asiste en estos momentos la representación judicial de su defendida, tampoco resulta procedente en virtud de las disposiciones del art. 600 del C.G.P.

“REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, **cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

En el caso de marras las cautelas decretadas consisten solo embargos de remanentes de diferentes procesos, esto es, una medida aleatoria que se perfecciona una vez se satisfaga el crédito del proceso titular de la medida y solo nace a la vida jurídica en el evento de existir sobrantes o excedentes del crédito cobrado, caso en el cual serán puestos a disposición de este proceso.

Significa lo anterior que la medida es una mera expectativa, pues en principio no existe certeza si al momento de pago existirán aquellos remanentes y en caso de existir tampoco se puede determinar su monto, por ende, es imposible calificar si son excesivos o no, de tal suerte que la reducción de embargos solicitada carece de todo fundamento lógico.

Finalmente se advierte que una vez se llegue a materializar la medida cautelar y ante una evidente desproporción en la afectación de los bienes de la deudora, existe la facultad oficiosa de limitar las medidas, lo cual procede en cualquier estado del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 036 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 31 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria

Medellín, 29 de junio del 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le manifiesto que el día de hoy, me comuniqué con DORA ZAPATA GARCIA, esposa del señor CARLOS CERON ROSALES, a fin de preguntarle, sobre el estado de salud de su esposo, las condiciones económicas de aquel y las coberturas que le han brindado la EPS : a lo que me respondió “ *Mi esposo tiene cáncer en periodo terminal, el cuidado que tiene es en casa, no tiene capacidad física, pesa 99 kilos, motivo por el cual no puede moverlo, indicó que si bien tiene tres hijas, aquellas no residían con ella, pues cada una tiene su hogar respectivo; la EPS udea, le ha brindado, la cobertura con el médico general, la terapia respiratoria, terapia física, pero esta no fue soportada por aquel, y el cuidado de enfermería, atención ultima que sólo han brindado durante 4 horas, motivo por el cual debe asumir los costos de enfermero nocturno, los cuales oscilan en \$90.000 diarios; aduce que si bien es jubilada, su pensión es de \$3.000.000, suma que no le alcanza para sufragar los gastos de un cuidador o enfermero, pues debe asumir los gastos del mercado, impuestos, vigilancia, compra de medicamentos, estos últimos si bien la eps los suministra, lo cierto es que en virtud de su edad y en la atención que requiere su esposo diaria, no puede desplazarse hasta la EPS para que se los entreguen, de allí que deba comprarlos particularmente.*

Igualmente, me comuniqué con el médico tratante, el Dr Octavio Muñoz Maya a fin de que precisara la orden por aquel dada el 08 de junio de la anualidad, en el sentido de que aclarara la expresión “cuidado de enfermería continuo requerido por el paciente”, quien me indicó “ *El señor CARLOS CERON ROSALES es un paciente que necesita un cuidado ABC en casa, necesita una persona que le suministre medicamentos que requiere, pero no en el sentido de que una enfermera esté las 24 horas pendiente de aquel, pues hasta el momento en que lo revisó, con 4 horas sería suficiente, la persona que deba brindar la atención, no es que tenga conocimientos específicos, bastará con que tenga conocimiento en ABC en casa y medicamentos.*”

Lo anterior para lo que estime pertinente,

LEIDY JOHANA MUÑOZ BUILES
OFICIAL MAYOR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 25 de junio de 2018, procedí a entregar los traslados de la demanda con radicado 2018-424, toda vez que la apoderada del Banco Bogotá, me informó que había sido notificada por aviso del proceso con radicado 2018-00424.

CAMILO ZAPATA CARVAJAL
CITADOR